

TRIBUNAL DE  
TRABAJOS MUNICIPAL siendo estos el contrato de trabajo, el nombramiento o la resolución  
que establece que la actora no exhibió anterior a su escrito inicial de demanda y que  
esta resolución incluye la aportación de los diversos niveles de premios que ostenta ya sea con los  
cuales no se logra acreditar que la actora haya fungido de manera suficientemente seria su  
trabajo ni menos se logra probar que recibió un pago en concepto de sueldo vía comisiones  
y/o favor y mucho menos que haya sido despedido, por lo que en el caso de obtener un laudo  
en su favor para mi representado, se afectaría de manera irreparable el trámite público municipal  
ya que consigo la impensada necesidad de interponer las denuncias correspondientes ante la  
Fiscalía General de Justicia de nuestro Estado por el delito cometido a mi representado, y en  
el caso al Municipio de Tequisquiapan, Querétaro por la dolosa actuación de la actora dentro y de  
fuera de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y sables en materia  
militar y usurpación de profesiones en materia local. 7).- En cuanto a la documental consistente  
en el oficio número DS/580/2010, en donde especifica que se le brinda a la hoy actora un espacio  
que no pueda impartir sus actividades personales más no de mi representado, por lo que no se  
logrará los extremos de la acción pretendida por la actora, ya que ni siquiera logra acreditar la  
existencia de la relación laboral, menos aún podría acreditar la existencia de un despido por mío  
el que con independencia de haberse o no objetado en juicio la presente prueba, lo cierto es que  
esta documental no se le puede brindar el valor que pretende la actora, ya que con lo mismo  
no se logra acreditar la relación laboral, puesto que dicha documental es única que especifica es  
que mi representado le prestó en calidad de comodato un espacio público a la actora para que  
rendiera su servicio personal e independiente a la comunidad y no así porque tuviera sido contratada  
por parte de mi representado, ya que de haber sido así se hubiera extendido en su favor el  
nombramiento a que se refiere el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.  
- lo que resulta ser el documento idóneo (además del contrato laboral) para acreditar que fungió de  
manera subordinada para mi representado, lo que desde luego no acontece en el caso que nos  
viene porque lo cierto es que la relación laboral jamás existió entre las partes en juicio, ya que la  
actora no acredita haber estado en las listas de nómina o reyes con que cuenta el municipio  
demorado, por lo que no se configura en términos del dispositivo legal antes indicado que se  
tuviera generado por una relación contractual entre la actora y el Municipio de Tequisquiapan.  
- Querétaro. 8).- Por quanto ve a la documental consistente en el oficio número CCT/066, no tiene  
de tomarse en consideración ya que en su contenido no se manifiesta ningún tipo de relación  
laboral con mi representada, es por lo que este H. Tribunal no debe de tomar en cuenta el  
momento de dictar el laudo, ya que como ha quedado dicho, la actora ni siquiera acredita la  
existencia de la relación laboral en términos del artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado  
de Querétaro, puesto que jamás ha figurado en la lista de nóminas ni de reyes con que cuenta el  
Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, como tampoco cuenta con un nombramiento expedido por  
autoridad facultada para ello, siendo obligación de la actora probar la existencia de la relación  
laboral, por lo que al no lograr acreditar la existencia de la misma es evidente que el punto  
que resulta ser una falacia de la actora con el propósito de obtener de manera indecente una  
retribución económica por parte de mi representado, quien jamás le ha contratado, de ser así el oficio  
que representa, pero lo cierto es que la actora en todo caso debió de estar sujeta a su cargo de  
demanda documental con el que se acreditará fehacientemente la existencia de la relación  
contractual, el efecto, algún recibo de nómina, libro de reyes de nómina o nombramiento  
que se aduce en estos límites no haya sido otorgada por la parte que represento resulta impresa  
dicho éste H. Autoridad Laboral pronunciarse en el sentido de que con independencia de lo que

Santiago de Querétaro, Qro., a los seis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho. - - -

VISTOS para resolver en definitiva sobre el Juicio laboral que planteó **OPAL DARLENE CASELBERRY SMITH**, a través de sus apoderados legales, en contra del **MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO**, con domicilio en calle Avenida Palmas número 5, Col. Los Sarmientos en el Municipio de Tequisquiapan, Qro., de quien demanda la **REINSTALACIÓN** y demás prestaciones accesorias que precisa en su escrito de demanda, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, en el Juicio de Amparo 641/2018, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES:

- 1.- El 20 de mayo de 2015, se presentó escrito inicial de demanda, promovida por **OPAL DARLENE CASELBERRY SMITH**, a través de sus apoderados legales en contra del **MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO**, de quien reclama las **PRESTACIONES** que en síntesis se detallan: "A).- La reinstalación forzosa en el lugar, puesto, cargo y condiciones laborales que venía desempeñando la trabajadora para los ahora demandados desde la fecha en que fue injustificadamente despedida de su trabajo. B).- El pago de los **salarios caídos** que se generen desde el día siguiente a la fecha del despido injustificado, hasta aquella en que sea legalmente reincorporada la actora al puesto que desempeñaba. C).- Mantenga a la hoy actora conservando todos sus derechos y prerrogativas de ley durante todo el tiempo que dure el presente juicio Única y exclusivamente para el caso de que la parte patronal se niegue a reinstalar a el trabajador en sus labores en los términos y condiciones que esta venía desempeñando hasta antes de ser despedida injustificadamente se reclaman las siguientes prestaciones: D).- El pago de tres meses de salario integrado de conformidad con lo establecido por el artículo 123 apartado "a" fracción XXII de la constitución política de los estados unidos mexicanos. E).- El pago de salarios vencidos, desde la fecha del injustificado despido, hasta aquella en se cumplimente el laudo dictado en el presente juicio. F).- El pago de la cantidad que corresponda, por concepto de aguinaldo a razón de 60 días de salario, prestación que se reclama por cada año de servicios y lo proporcional que le corresponde por el presente año. G).- El pago de **vacaciones** durante todo el tiempo que duró la relación laboral, puesto que mi mandante no recibió los días de vacaciones como lo había pactado con los hoy demandados. H).- El pago de la prima vacacional a razón del 40% durante todo el tiempo que prestó sus servicios la trabajadora para los ahora demandados. I).- El pago de doce días de salario por cada año de servicios prestados, por concepto **prima de antigüedad** conforme a lo dispuesto por el artículo 162 de la ley federal del trabajo. J).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de la indemnización legal consistente en el pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados de conformidad a lo establecido en el artículo 50 de la ley federal del trabajo. K).- El pago de todos los días festivos o descanso contemplados en el artículo 74 de la ley federal del trabajo y comprendidos en el lapso de tiempo de la duración de la relación laboral debiéndose pagar al salario doble. L).- El pago de todas las prestaciones legales y contractuales a que tienen derecho el actor y que se deriven de la ley federal del trabajo, del contrato colectivo de trabajo, de la demandada y de la lista que se plantee". Funda su

pendientes por desahogarse, por lo que se pusieron a la vista de las partes los autos para que el término de dos días formularan sus alegatos, transcurrido éste, se declarara **Cerrado**, **Instructión**.

3.- El 17 de octubre de 2017, se ordenó agregar a los autos, escrito presentado por parte demandada, mediante el cual formuló sus **alegatos** en los siguientes términos: "1).- Que el hecho marcado con el número 1 (uno) en su escrito inicial de demanda señala una fecha de supuesta contratación de la hoy actora, cuando lo cierto es que de su demanda y anejo no se desprende contrato de trabajo y no se presentó documento oficial que acredite dicha relación, por eso que este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje no debe tomar en consideración tal hecho, puesto que lo cierto es que la actora jamás trabajó para la parte que representa; 2).- En cuanto al hecho número 2 (dos) es totalmente falso, jamás se le contrató a la hoy actora a Opal Darlene Caselberry Smith, tan es así que no existe un documento oficial que acredite dicha relación y tampoco ofreció las pruebas al respecto, en cuanto a las instalaciones que menciona solo fueron prestadas para que pudiera impartir sus clases particulares mismas que la hoy actora cobraba pues de eso vive, pero dicho cobro lo realizaba directamente de las personas que tomaban sus clases, es decir, durante el tiempo que refiere "haber estado laborando para su representado" (sin conceder), en verdad lo único que hizo fue prestar un servicio personal a quienes tomaban sus clases y la única relación existente entre mi representado y la hoy actora fue para prestarle en comodato un espacio en alguna de las diversas áreas, dependencias e instalaciones propias del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro como apoyo para que ella pudiera brindar su labor de dar clases particulares y por su cuenta a la ciudadanía, resaltando que dicha situación lo fue de forma externa y ajena a las labores subordinada para su representado. 3).- En cuanto al hecho marcado con el número 3 (tres) es totalmente falso y la hoy actora pretende engañar a este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ya que en ningún caso existen horarios laborales dentro del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro como lo expresa su poderante y el cual modificó de forma verbal y quedando expresado en auto de fecha 22 de marzo del año en curso, ya que los horarios legales los estipula la Ley de los Trabajadores de Estado de Querétaro y en cuanto a los días que manifiesta no son los manifestados por su representada y cabe mencionar que no hay pruebas ofrecidas por la hoy actora que acredite lo dicho, por lo que este H. Tribunal no debe tomar en consideración lo manifestado por la actora esto es así porque la actora como ha quedado probado en los autos que integran el presente expediente, la actora no exhibió a esta Autoridad documento con el cual se pueda acreditar haber recibido condición alguna por concepto de sueldo y/o honorarios de parte de mi representada y que como es de explorado de derecho, si la actora infiere que su pago se era por honorarios debió exhibir los documentos fiscales correspondientes ya que toda prestación de servicios profesionales que se pactaron con una persona moral pública como lo es el caso del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, tienen que el comprobante fiscal en términos de las disposiciones correspondientes, por lo que lo único cierto es que la actora no logró acreditar en su demanda haber recibido una suma económica de parte de mi representado con la que se establece la existencia de la relación laboral entre la actora y mi representado, razón por demás obvia para declarar en sentencia definitiva que la actora no le asiste algún derecho a su favor que resarcir, puesto que ni siquiera acredita haber estado laborando para mi representado, ya que conforme las documentaciones que anexas a su escrito son prueba que a ésta (actora) no le beneficia para sostener en estos medios de convicción la relación laboral, puesto que dichos documentos solo indican que la actora a (sic) dedicado en diversas ocasiones un espacio público en el que pudiera brindar sus servicios a la población de manera independiente, ello es lo mismo que ocurre con quienes se dedican al comercio ambulante como ha de saber este Tribunal, Tequisquiapan".

propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada ante el acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de obrar y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3) La oportunidad de alegar**, y 4) la dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 17 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Luisa Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisésis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adela Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Saigado Aguilera. 5 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Merece de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre de curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Almazán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérn, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo J. Orozco Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza, aprueba, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de Jurisprudencia que antecede, y determina que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Época: Décima Época, Registro: 2006387, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II. Materia(s): Común, Laboral, Tesis: 2a./3. 32/2014 (10a.), Página: 851, ALEGATOS. LA OBLIGACIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEDADO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. De los artículos 882, 884, fracción IV, 885, fracción IV y 888 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012, deriva que la oportunidad de las partes para formular alegatos en un juicio laboral como formalidad esencial del procedimiento no puede prescribirse bajo consideraciones técnicas de los órganos que tramitan los juicios correspondientes, incluso cuando se argumenta que se pretende evitar la prolongación o dilación de los juicios, toda vez que el respeto a tal derecho constituye una garantía para el adecuado ejercicio de la función formal o material de impartición de justicia. Así, la importancia de la oportunidad de alegar de las partes radica en la sola posibilidad de que puedan pronunciarse respecto de lo contenido en autos, una vez concluida la audiencia de conciliación, demandas y contrapartes, y ofrecimiento y admisión de pruebas, haciendo las manifestaciones que estime convenientes a su derecho, las cuales deben ser del conocimiento de las Juntas antes de la sentencia del laudo correspondiente, como lo señalan las disposiciones legales referidas, por lo que cuando no exista expresamente en la ley laboral un plazo para formular alegatos, las Juntas deben garantizar que se otorgue la citada oportunidad, aplicando al caso lo dispuesto en el artículo

...JURISPRUDENCIA 2017 Consorcio Asfalterra la Mezcla Correcta, S.A. de C.V. 1 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: Gustavo Eduardo Franco Cano.

...juez directo 783/2017. Santiago Vega Rivera. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: Gustavo Eduardo Franco Cano.

...juez directo 761/2017. Praderas Huastecas, S. de P.R. de R.L. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: Jorge Ignacio Pérez Hernández.

...juez directo 879/2017. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: Jorge Ignacio Pérez Hernández.

Con la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 117/2015 (10a.) y la de rubro: "DEMANDA, FALTA DE INTESTACIÓN A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO." citadas, aparecen rotuladas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, septiembre de 2015, página 400, y en el Semanario Judicial de la Federación, Segunda Época, Volumenes 205-216, Quinta Parte, enero a diciembre de 1986, página 85, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de junio de 2018 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que con fecha 11 de octubre de 2017 la demandada presentó alegatos, en los que niega la existencia de la relación de trabajo con la actora.

III.-En razón de lo anterior, y derivado de la obligación que tiene este Tribunal de dictar los Laudos a conciencia, verdad sabida y buena fe guardada, se procede al análisis de las pruebas ofertadas por la parte actora, lo que se realiza de la manera siguiente:

1.- **LA DOCUMENTAL**, visible a fojas 28 de autos, consistente en original de "Credencial", expedida por el C. Sergio Quiroz Suárez, en su carácter de Director de la Casa de Cultura del Sistema Estatal de Casas Municipales de Cultura a favor de la alumna Opal Caselberry Smith, de la que se advierte entre otros datos: "Fecha de ingreso: Sept. 1989, Taller Artes Plásticas, y al reverso firma atribuible a la actora en el área de alumna. Prueba a la que se le concede valor probatorio, pero que hace prueba en contra de la oferente, pues con la misma, se señala que dicho documento le fue expedido como alumna de la casa de Cultura de Tlaxcoapan, Qro, para el Taller de Artes Plásticas.

2.- **LA DOCUMENTAL**, visible a fojas 31 de autos, consistente en original de "Oficio No. 01/500/2010", de fecha noviembre 17 de 2010, suscrita y firmada por el C. Manuel Vera Rodríguez, en su carácter de Director de Desarrollo Social y dirigida a la C. Ma. Del Refugio López Huerta, en su carácter de Coordinadora del Centro Cultural de la que se solicita la prueba y la presencia de Opalo D. Caselberry S. un espacio equipado con sillas, una mesa grande y pañuelo a

se le otorgue a la misma, esta documental resulta irrelevante, ineficaz e inútil para probar si el juicio la existencia de la relación laboral entre mi representado y la actora, puesto que no se alcanza con la misma a la actora para probar los extremos que motivan sus acciones, consecuentemente, al no poderse probar la existencia de la relación laboral menos aún prueba la existencia de pagos efectuados en su favor por concepto de sueldos y/o honorarios es evidente que no existió el despido que haber acontecido. 9).- En cuanto a la documental consistente en el oficio CCT/023, es evidente que la exhibición de dicho documento por conducto de la actora, como la misma surte que las documentales referidas en los incisos precedentes, es decir, que con dichas documentales no se logra acreditar la existencia de la relación laboral entre la actora y su representado, puesto que no se cae en el supuesto contenido en el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, ya que no se puede acreditar la relación laboral con el oficio que anexa la actora y al que me refiero, sino que la actora debió de traer a juicio el contrato de trabajo, el nombramiento, recibos de nómina, etc., documentales que en términos de dispositivo antes indicado resultan ser idóneas para la acreditación de la relación laboral, por lo que al no existir en autos las mismas, es evidente que no se acredita la relación laboral, situación que no puede pasar por alto este H. Tribunal, ello con independencia de haberse o no objetado las mismas, ya que por sí solas, las documentales exhibidas por la actora resultan irrelevantes, inútiles e ineficaces para probar en juicio la existencia de la relación laboral, luego entonces, si no se logra acreditar la existencia de la relación laboral y tampoco se acredita la existencia de un pago a favor de la actora por concepto de sueldos, salarios y/o honorario, es evidente que no se pudo haber generado el despido a que hace referencia".

8.- Con fecha 01 de junio de 2018, se tuvieron por recibidos los oficios números 20587/2018 y 20588/2018, remitidos por la Secretaría del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparos y Juicios Federales en el Estado de Querétaro mediante los cuales informó sobre la admisión de demanda de amparo indirecto número 641/2018, interpuesto por Opal Darlene Caselberry Smith, en contra de actos de este Tribunal, ordenándose rendir los informes correspondientes.

9.- Con fecha 28 de junio de 2018, se tuvieron por recibidos los oficios números 23282/2018 y 23281/2018, remitidos por la Secretaría del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparos y Juicios Federales en el Estado de Querétaro mediante los cuales remitió la sentencia dictada en el juicio de amparo 641/2018, en la que se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la Quejosa. En razón de lo anterior, se turnó el expediente al auxiliar para formular el proyecto de laudo respectivo, una vez hecho lo anterior se somete a consideración de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal, el proyecto que contiene los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- En el conflicto laboral que plantea la C. OPAL DARLENE CASELBERRY SMITH<sup>2</sup> a través de sus apoderados legales, en contra del MUNICIPIO DEL TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO, este H. Tribunal es competente para conocer del conflicto que nos ocupa, porque la Dependencia Pública demandada se encuentra regulada en sus relaciones laborales conforme a lo dispuesto en los artículos 115 Fracción I, 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo que establecen los artículos 1, 3, 5, 11, 159, 167 fracción I, 168, 169, 170, 171 y 172 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 776, 848, 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo aplicados supletoriamente conforme a lo previsto por los artículos 11 y 181 de la Ley de la Materia.

Artículo 159. De acuerdo con el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 272/2013, y la tesis 1/1 (10a.), de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LAS TUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE OTORGAR A LAS PARTES UN PLAZO PARA SU CONCILIACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2014 CUANDO AQUELLOS NO SE TRANSCRIBAN NI SU PONDERACIÓN SE REPLEJE EN EL COMENTARIO ALARTICO DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", aprobada por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Baja California Sur, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX Época, Libro XXXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1353. Tesis de jurisprudencia 2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de mayo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2014 a las 10:34 hrs en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria para el lunes 12 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo Interamericano 19/2013.

A ese respecto en cuanto a la inexistencia de la relación de trabajo alegada por la demandada, la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria señala lo siguiente:

Artículo 20. se entiende como relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé lugar, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Artículo individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por el cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Artículos 2 y 3 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro señalan:

Artículo 2. Trabajador es toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere

TRIBUNAL DE  
CONCILIACIÓN

TERCERO

Expidanse los tantos necesarios para las partes y en su oportunidad archívese el asunto como asunto totalmente concluido. Girese oficio en el que se remita copia certificada por correo, al Juzgado Cuarto de Distrito, de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Coahuila, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** Así lo resolvieron en definitiva los Magistrados que integran la Primera Sala del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Lic. Ignacio Aguilar Ramírez, Magistrado Presidente; Ana Belén Rayón García, Magistrada Representante del Gobierno del Estado; M. en E. Rafael Guerra, Magistrado Representante de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, por la Secretaria, Lic. Karla Aurora Hurtado Reyes que autoriza y da fe. -----

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**REP. DE GOB. MPIOS. REP. TRAB. GOB. MPIOS LA SECRETARIA**

EN QRO A 7/AGOSTO/2018 SE HIZO LA  
PUBLICACIÓN EN LISTA CONSIT 8:00 HRS.

**EL SECRETARIO**

~~expedido, por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o sea al hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado,~~

**Artículo 3. La relación jurídico-laboral, para los fines de esta Ley, se considera establecida por el sólo hecho de la prestación subordinada y remunerada del servicio material, intelectual o de ambos géneros a que se refiere la presente Ley.**

De los dispositivos legales citados se desprenden los siguientes elementos: a) trabajo personal intelectual o material, b) **subordinado**, c) que preste a otra persona (patrón); d) mediante el pago de un salario; estos elementos componen tanto la relación como el contrato de trabajo, deberán ser analizados y determinados, a efecto de verificar, la existencia de la relación laboral; se debe clarificar, como define la propia Ley Federal del Trabajo de Agencia Supletoria en su artículo 8.

De las pruebas aportadas por la actora no se desprende elemento alguno que permita a este Tribunal tener la certeza de que le fue otorgado un nombramiento, ni tampoco que exista el elemento de la subordinación, pues de las documentales ofrecidas, y que ya fueron analizadas, se desprende que la actora solicitaba el préstamo de áreas en las que de manera independiente (es decir sin subordinación), impartiera sus clases de inglés, artes plásticas, regularización académicas y creatividad, en el horario en que ella dispusiera.

Es decir, de los autos que integran el expediente no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad inferir ni acreditar que existió dicho vínculo laboral entre las partes en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, a saber que en ningún momento se acreditó que la actora prestara sus servicios personales y subordinados, es decir que se desprendiera de autos una facultad jurídica de mando sobre el actor y un deber de obediencia de éste hacia los demandados, y mucho menos se acreditó que el actor percibiera una remuneración salarial por la prestación de sus servicios, extremos indispensables para generar a esta Autoridad una certeza de la existencia una relación laboral entre las partes. Por lo anterior lo procedente es absolver a la demandada **MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN QUERÉTARO**, del pago y cumplimientos de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora ello en virtud de la inexistencia de la relación de trabajo.

Por lo expuesto y fundado, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 fracción VI de la Ley de materia, es de resolverse y se resuelve:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del juicio planteado por **OPAL DARLENE CASELBERRY SMITH** en contra de **MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**, en los términos que han quedado precisados en el considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se absuelve a la demandada **MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.** del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en el presente juicio con los incisos A), B), C) D), E), F), G), H), I), J), K) y L) en la forma y número que se precisan en los considerandos II, III, y IV de la presente resolución.

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN EN MATERIA LABORAL. NO SON EQUIPARABLES.**

El párrafo tercero del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo establece que si la demandada no concurre a la audiencia de ley, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. Por otra parte, la prueba confesional es un medio de convicción previsto en los artículos 706 a 708 de esa ley, y tiene como finalidad –preponderante– acreditar hechos controvertidos, en su desahogo, si el patrón citado para absolver posiciones no concurre a la diligencia relativa, se le debe declarar confeso de las posiciones que se hayan calificado de legales; lo que establece una presunción favorable al articulante, cuya eficacia es suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio, por ejemplo, la existencia de la relación de trabajo, el contrato correlativo y el despido injustificado, como lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./3. 117/2015 (108.), de título y subtítulo: "CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN NO DESVIRTUADA CON PRUEBA EN CONTRARSO. ES APTA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL". En este sentido, la contestación de demanda en sentido afirmativo no debe equipararse con la confesión ficta del patrón, porque si bien en ambos casos se genera la presunción de certeza de los hechos, en la primera sólo tiene la eficacia de tener por reconocidos los precisados en la demanda y, por sí misma, es insuficiente para generar convicción plena de éstos, pues para que cobre pleno valor probatorio debe estar administrada con algún medio de convicción, conforme al artículo 832 esto es, el que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda y, además, no estar contradicho con alguna otra prueba; en cambio, la segunda es un medio de prueba expresamente reconocido en la ley, cuya finalidad –primordial– es acreditar hechos controvertidos, la cual, de no ser desvirtuada, merecerá valor probatorio pleno, para demostrar, entre otras cuestiones, la existencia del vínculo laboral. Por tanto, la sola circunstancia de que la demandada no responda, únicamente provoca que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin que ello se equipare a una confesión ficta y que necesariamente se dicte un laudo condenatorio en su contra, pues para eso, la Junta debe tomar en cuenta todo lo actuado en el expediente, a fin de verificar si el actor acreditó los elementos de su acción, conforme a la jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nro.: "DEMANDA. FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO.", toda vez que de acuerdo con los artículos 21 y 832 de la propia ley basta que el trabajador demuestre la prestación de un servicio personal subordinado en favor del demandado, para que opere en su beneficio la presunción de la existencia de la relación de trabajo, del contrato y del despido injustificado; de lo contrario, debe absolvase al patrón de las prestaciones reclamadas.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO.**

Amparo dirigido 826/2017. Juan Carlos Eduardo Hernández Pérez. 3 de marzo de 2018  
Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: Gustavo Eduardo Franco Caso

fin de que la actora pudiera impartir en dicho inmueble sus clases de inglés, entre pláticas regularizaciones académicas y creatividad, en el horario: Lunes de 05:30 pm a 07:30 pm, Miércoles de 05:00 pm a 07:00 pm y Sábados a partir de las 10:30 hrs." Prueba a la que se le concede valor probatorio, pero que hace prueba en contra de la oferente, toda vez que la misma se desprende que solo le era prestado el inmueble en los horarios señalados para la impartición de sus clases particulares.

3.- **LA DOCUMENTAL**, visible a fojas 32 de autos, consistente en original de "Oficio CCT/336", de fecha 11 de noviembre de 2010, suscrito y firmado por la C. Ma. Del Refugio Jose Rodríguez, en su carácter de Coordinadora del Centro Cultural y dirigida a la C. Opalo Caselberry, de la que se advierte que le dan respuesta a solicitud presentada por la actora al fin de que le brindaran un espacio para impartir sus clases, y en contestación a dicha solicitud se informan que será en el aula en Club de Leones en el salón #2, en el horario después de las 16:00 hrs, en delante de lunes a viernes, indicando que queda pendiente los horarios que por motivos sean entregados al Centro Cultural. Prueba a la que se le concede valor probatorio, pero que hace prueba en contra de la oferente, en razón de que, de dicha documental se desprende, que la actora solicitaba el préstamo de espacios para impartir sus clases y que ella misma designaba los horarios en que acudiría.

4.- **LA DOCUMENTAL**, visible a fojas 33 de autos, consistente en copia simple de "Oficio CCT/023", de fecha 27 de enero de 2010, suscrita y firmada por la C. Ma. Del Refugio Jose Rodríguez, en su carácter de Coordinadora del Centro Cultural y dirigida a la Lic. Mónica Gabriela González Pasillas, Visitadora General de Derechos Humanos, mediante el cual le informa que la "MAESDTRA Ópalo" (sic), desde el 17 de noviembre, imparte clases de inglés en el Club de Leones, como **maestra independiente**, y que se le dio la libertad de elegir los horarios de lunes a viernes de 16:00 a 20:00 y que sin embargo, la actora solicitó los sábados de 10:30 a 2:30 horas. Prueba a la que se le concede valor probatorio, pero que hace prueba en contra de la oferente, pues con dicho oficio se acredita que la actora desempeñaba sus actividades de manera independiente, en el horario que más se justara a sus necesidades.

Todo lo anterior con apoyo en las siguientes Jurisprudencias:

**Época: Décima Época, Registro: 2013541, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipe de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, Materia(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/1 (10a.), Página: 125, COPIAS FOTOSTÁTICAS OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL SI SE EXHIBEN PARA DEMOSTRAR CIERTOS HECHOS Y SE RECONOCE SU CONTENIDO CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN DE PARTE QUE ADQUIERE VALOR PROBATORIO EN CONTRA DE SU OFERENTE.** Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las copias fotostáticas reguladas por el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo no pueden tener valor probatorio pleno por tratarse de reproducciones susceptibles de alteración, también lo es que cuando una de las partes en el juicio las exhibe para acreditar diversos hechos contenidos en ellas, se configura una excepción a la regla general señalada, ya que el artículo 794 de la citada ley establece que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes la necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio, lo que significa que si una de las partes aporta photocopies para demostrar ciertos hechos, es evidente que reconoce el contenido de los datos de los documentos en cuestión y, por tanto, constituye una confesión de parte que adquiere valor probatorio en contra de

TRIBUNAL DE  
INSTRUMENTACION COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO  
Número 1629/2014. Corina Hernández Celis. 14 de enero de 2015. Unanimidad de votos.  
Secretario: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres. Amparo directo  
Número 1724 Durcy Olivia Heredia Mejía. 15 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente:  
Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Amparo directo  
Número 1724 Titular de la Delegación Azcapotzalco. 29 de abril de 2015. Unanimidad de votos.  
Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Amparo directo  
Número 106/2016 Antonio Aguilera Villalobos. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente:  
Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres. Amparo directo. 5/6/2016  
Número 170 de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Edgardo Rivera Flores. Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en  
el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir  
de viernes 30 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General  
Número 19/2013.

**5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** prueba que en cuanto al valor que se le  
intende dar por parte de su oferente, quedará determinado al resolver la cuestión principal sobre  
las acciones intentadas, dado que anticipar el valor de una presuncional, hasta esta parte de la  
resolución, podría significar prejuzgar sobre la procedencia de la acción, de tal manera que  
cuanto se le concede el valor en la medida que en el punto correspondiente al estudio de la  
incidencia de la acción, pueda favorecer a su oferente; a las que esta Autoridad les concede  
el valor probatorio, de conformidad con los artículos 830 a 832, 835, 836 y relativos aplicables  
de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** prueba que tiene pleno valor por ser y tratarse  
de actuaciones y declaraciones hechas por las partes dentro del expediente, y se les da valor en  
este sentido de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo  
de aplicación supletoria, sin embargo el beneficio particular de la misma quedará determinado al  
momento de resolver la controversia;

**IV.- Que siendo todas las pruebas aportadas y valoradas, de conformidad con el**  
Artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, que establece que los autos  
deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en concordancia. En  
caso de la incomparecencia de la parte patronal a pesar de estar debidamente emplazada, se le  
debe efectuar el apercibimiento de ley teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo.

No obstante lo anterior, la demandada al ofertar sus alegatos, niega la existencia de la  
relación de trabajo con la actora, alegatos que este Tribunal se encuentra en la obligación de  
tomar en cuenta, sirviendo de apoyo a lo anterior las siguientes Tesis:

Época: Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1991. Materia(s):  
Constitucional, Común, Tesis: P.J. 47/95, Página: 133. FORMALIDADES ESSENTIALES DEL  
PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL  
ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en  
que el gobernado tiene la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida libertad

TRIBUNAL DE  
CONCILIACIÓN

En su competencia, el estudio del presente conflicto, tiene por objeto determinar si el actor tiene o no derecho a que la patronal demandada MUNICIPIO DE PINAL DE AMOLEZ, ESTADO, reconozca al actor como trabajador de base y goce de todos y cada uno de los derechos en tal categoría y demás prestaciones que funda en los hechos transcritos en el precedente primero de la presente resolución, en razón a que la parte demandada no compareció a la audiencia de ley señalada para su desahogo el día 02 de mayo de 2017 a pesar de haber sido debidamente notificado como se advierte de la constancia de audiencia del 16 de enero de 2017 visible a fojas 19 de autos, en la que el apoderado de la demandada compareció y en esa misma fecha se le hizo saber que su firma en el acta de audiencia hacía las veces de notificación personal, de igual manera se establece, **primero** que fue legalmente llamado a juicio, tan es así que compareció a través de su apoderado legal a diversas audiencias; **segundo**, que al haber sido legalmente notificado y no acudir a la continuación de la audiencia de ley, en la segunda etapa, de demanda y excepciones se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en 2006, **teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo y por presuntivamente probada la acción intentada en su contra**, en los términos del artículo 174 de la ley de la materia; **tercero**, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas la secretaría certifica la incomparecencia de la demandada a esta etapa por lo que se le tuvo por perdido sus derechos para ofrecer pruebas; en consecuencia de lo anterior **NO EXISTE CONTROVERSIAS** en el presente juicio, respecto a la **acción principal de reinstalación y prestaciones como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional**; produciéndose el efecto de que la actora no tiene la obligación de probar su dicho, toda vez que la carga procesal de acreditar lo anterior le corresponde al patrón, de conformidad con lo aducido por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; a razón de esto, lo argumentado por la parte actora no está controvertido, en atención a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, que dispone en su artículo 777 que: "Las pruebas deben referirse a los **hechos controvertidos** cuando no hayan sido confesados por las partes".

En ese orden de ideas, la presunción de certeza producida a favor de la parte actora, las pruebas ofrecidas por ésta y el conjunto de actuaciones que conforman los autos del expediente de la presente causa, serán solamente los elementos que este Tribunal debe estudiar y analizar con el objeto de determinar si con ello se acredita la procedencia de la acción y en consecuencia las prestaciones que se contienen en el escrito inicial de demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 835, 836, 840 -fracción IV- y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

Considerando que no implica que necesariamente deba dictarse un laudo condenatorio en relación a dicha parte demandada, ya que la única consecuencia de tener la demandada dando contestación en sentido afirmativo, lo es que **se tengan por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora expresa en su demanda**, por lo que al tratarse solo de una presunción, la misma debe estar adminiculada con otros medios probatorios, para crear certeza jurídica, lo anterior con apoyo en las siguientes jurisprudencias:

Época: Décima Época

Registro: 2017218

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

demandado en los siguientes **HECHOS**: "1.- El dia 09 de noviembre de 1987 en la ciudad de Tequisquapan, Qro., nuestra representada fue contratada por los titulares de la administración pública de ese mismo periodo administrativo, firmando con mi representada un contrato de trabajo 2.- La actividad para la que fue contratada nuestra representada y a últimas fechas desempeñaba lo era de maestra de cultura y educación, consistiendo sus actividades en el impartición de clases de inglés, pintura, artes plásticas entre otras. Dichas actividades se desempeñó bajo las indicaciones del C. Raúl Ortíz González, así como de las diversas personas que ocuparon el cargo de Director del Centro Cultural de Tequisquapan durante el tiempo que duro la relación de trabajo, siendo que dicho cargo estuvo ocupado en las últimas fechas por el Gerardo Salazar Rodríguez. Las actividades que realizaba mi representada las llevaba a cabo de manera alterna en el inmueble conocido como "club de leones" ubicado en calle Cuauhtémoc número 2 esquina con calle 5 de febrero, colonia centro en el municipio de Tequisquapan Querétaro, e indistintamente en el inmueble de la "casa de la cultura" ubicado en los saucos número 1 colonia centro, en Tequisquapan, Qro., lugares que le eran designados por los señores demandados de acuerdo a la actividad a realizar por mi representada, siendo "la casa de la cultura" el último domicilio donde presto sus actividades mi querido, actividades que les concernían a los señores demandados y a diversas personas que en su momento fueron usuarios de las actividades que desempeñaba mi representada 3.- La jornada ordinaria de trabajo durante la cual mi representada realizaba sus labores, era de las 15:30 horas a las 19:30 horas los días lunes, de las 17:00 horas a las 19:00 horas los días miércoles, y de las 10:30 horas a las 14:00 horas los días sábados, teniendo como días de descanso los días martes, jueves y domingo de cada semana. Cabe hacer mención que el horario de mi representado laboraba quedando debidamente registrado en los controles de asistencia, horario entradas y salidas que manejaban en la fuente de trabajo demandada 4.- El salario integrado que percibía la actora antes de ser despedida injustificadamente de su trabajo lo era de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.) diarios el cual se integra de su respectiva cuota diaria más aquellas prestaciones, gratificaciones, percepciones, alimentación que se le otorgaban a nuestro representado a las que refiere el artículo 84 de la ley federal del trabajo 5.- Cabe hacer mención que la actora siempre realizó sus labores con el esmero y eficacia que se le requirieron sin dar nunca motivo alguno de queja, cumplió sus obligaciones a los señores demandados así como al C. Raúl Ortíz González y a diversas personas que frecuentaban los talleres y actividades que impartía mi representada 6.- Es el caso que el día 23 de marzo de 2016, siendo aproximadamente las 17:00 horas, mi representada como se dirigía a regresar a las instalaciones de la fuente de trabajo, ubicada en la "Casa de la Cultura" de domicilio en privada los saucos número 1, colonia centro, Tequisquapan, Qro., justamente en el punto de la entrada de la fuente de trabajo, es interceptada por el C. Gerardo Salazar Rodríguez quien se presenta como Director de la Casa de la Cultura del Municipio de Tequisquapan. Quien se manifiesta de manera verbal a nuestra representada que por indicaciones del C. Gerardo Salazar Rodríguez Presidente Municipal de Tequisquapan, Qro., ya no podía continuar desempeñando su trabajo por el cambio de administración a partir de ese momento quedaba despedida de su trabajo, solicitándole devolviera las herramientas que se le hubieran proporcionado para el desempeño de su trabajo, en virtud de lo anterior nuestra querida le respondió al C. Gerardo Salazar Rodríguez le proporcionaría por escrito el motivo del trabajador despedido del que estaba hablando, y que le pediría la liquidación así como sus salarios que le adeudaban correspondiente año, que no se correspondió nada, regresando a retirarse del lugar en donde se realizó la despedida hasta el momento en completo estado de indefensión. El modo directo y legal de expresarse, respondió que todo fue respeto su trabajadora les comentó a varias personas que estaban presentes en el momento que fue despedida, y quienes para el caso de ser necesario se ofrecieron para que trabajara su sustituto 7.- En virtud de todo lo anterior se expone lo

REBUNAL DE  
TRIBUNAL DE LICENCIAS no solo a personas como la hoy actora sino a gente como los llamados "turistas" o "viene viene" o hasta los fotógrafos y guías de turistas, todos ellos cuentan con una credencial de identificación expedida por el Municipio de Tequisquapan, Querétaro que no por ello es razonable para decirse que son subordinados o dependientes laborales de la administración municipal, sino que ellos realizan una actividad laboral de manera independiente, externa, aparte a la administración pública opero que debido a la affluencia turística en el Municipio de Tequisquapan, Querétaro ha sido necesario extenderles una credencial de identificación que acredite que dichas personas han solicitado autorización a las autoridades municipales de realizar sus actividades laborales en espacios públicos, por lo que de no contar con dicha credencial violarían el Reglamento de Comercio para el Municipio de Tequisquapan, Querétaro en el cual se establece en sus artículos 7, 8, 19, 20, 103, 104 la prohibición del comercio ambulante en zonas públicas, cuestión que se deberá atender en el dictado de la sentencia definitiva, ya que como lo se venido manifestando, a la actora solo le alcanza para probar que ha prestado un servicio pero no a la administración pública municipal sino a la sociedad que se interesa en las clases que existe, obteniendo un beneficio directo de los particulares que contratan sus servicios contrario a lo que manifiesta la actora pues ésta jamás ha percibido una suma económica de parte de mi representado y menos aún por concepto de sueldo o pago de honorarios y como es de explorado derecho, una relación laboral surge cuando una persona realiza trabajos de subordinación a otra a cambio de una contraprestación, lo cual evidentemente no ocurre en el caso que no trae a juicio, ya que la actora no acredita haber recibido una contraprestación de parte de mi representado, ni acredita cuales con esas funciones, tareas o trabajos que dice que le fueron encomendadas por parte de mi representado, situación que no pudo haber acontecido jamás porque la estadía de la actora en país mexicano no le permite ni siquiera subordinarse o emplearse para determinada persona ya que se encuentra radicando de manera ilegal en nuestro país, por ello que la administración municipal, únicamente se solidarizó con ella proporcionándole un espacio en el cual pudiera con sus propios medios y recursos ganarse la vida en nuestro país, pero jamás de forma subordinada para con mi representado, por ello que al no acreditar la relación laboral que existe con mi representada en consecuencia que se debe de absolver al Municipio de Tequisquapan, Querétaro de las prestaciones que reclama, ya que en conclusión si no existió relación laboral menos pudo haber existido despido, lo único que aconteció es que debido a las diversas quejas que se tenían respecto a que su comportamiento era grosero con la ciudadanía y que incluso había quejas de maltrato a menores es por lo que se decidió hacerle de su conocimiento que debido a las diversas situaciones de conflicto lo más idóneo sería que continuara ejerciendo su actividad comercial fuera de los espacios públicos, es decir que se encargara de rentar por su cuenta un espacio donde ejercer su profesión de manera particular ya que los espacios públicos se veían afectados con la sola presencia de la actora al violentar contra los demás usuarios. 4).- Como quedó acreditado en autos, y como es de explorado derecho, mi representado realiza los pagos a cualquier empleado o proveedor mediante depósitos bancarios y extendiendo el correspondiente documento (recibo y/o factura ambos iscales) con los que se acredite la erogación de dicho monto así como el concepto de la misma, ya que al ser una persona moral de derecho público es obvio que debe mi representado justificar el destino de los recursos públicos, y con ello se concluye que la actora jamás fue subordinada de mi representada puesto que jamás percibió de ésta cantidad alguna por concepto de sueldo o pago de honorario, por ello es que en sentencia definitiva se deberá absolver a mi representada de las prestaciones reclamadas por la actora. 5).- Con independencia a la exhibición o no en juicio del documento en que él se establezcan las condiciones laborales (contrato laboral), es evidente que la actora no logró probar a su señoría la existencia de una relación laboral, puesto que no existe subordinación

TRIBUNAL DE

que el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones puntualizadas en los artículos 75 y 76 del Código de reclamación, como consecuencia del injustificado despido del que fue a la trabajadora que representamos".

2.- El 10 de junio de 2016, esta autoridad admitió la demanda interpuesta por OPAL CASELBERRY SMITH, ordenando emplazar a la demandada MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO., y señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley, en sus tres etapas de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, el día veinte de octubre del dos mil diecisésis, ordenándose notificar y emplazar a las partes.

3.- El 20 de octubre de 2016, compareció el Lic. Francisco Javier González Villa, apoderado legal de la parte actora, y el Lic. Héctor Manuel González Hernández, representante legal de la parte demandada Municipio de Tequisquiapan, Qro., quienes solicitaron el diferimiento de la audiencia en razón de encontrarse en pláticas conciliatorias, hecho que ocurrió en una ocasión más.

4.- El 15 de marzo de 2017, comparecieron las partes a la Audiencia de Ley, en la **etapa de conciliación**, se les tuvo por inconformes con todo arreglo, por lo que se procedió a proceder a dar continuidad a la audiencia de ley abriendo la **etapa de demanda y excepciones** concediéndole el uso de voz a la parte actora quien amplió su escrito de demanda en los siguientes términos: "...me permito precisar, modificar y/o adicionar el escrito inicial de demanda por lo que refiere al apartado de hechos numeral 3 de la siguiente manera. Que la jornada ordinaria de trabajo mediante el cual mi representada realizaba sus labores era de las 17:30 horas a las 19:30 horas los días lunes, de las 17:00 horas a las 19:00 horas los días miércoles y de las 10:30 horas a las 14:00 horas los días sábados teniendo como día de descanso los días martes jueves, viernes y domingos de cada semana. Cabe hacer mención que el horario de mi representada en el que laboraba quedaba debidamente registrado en los controles de asistencia y horarios así como en los controles de entradas y salidas que maneja la parte demandada de la fuente de trabajo, horario que les consta a ex compañeros de trabajo y a diferentes personas que por el momento de ser necesarios se ofrecerán como testigos para rendir su testimonio. Es todo" Por lo que a fin de dar oportunidad a la demandada de dar contestación a las implicaciones, se suspendió la audiencia, y se señaló nueva fecha para su desahogo.

5.- El 02 de mayo de 2017, fecha señalada para la continuación de la audiencia de Ley, en la segunda **etapa de demanda y excepciones**, compareció el apoderado legal de la parte actora, así mismo la Secretaría certificó la inasistencia de la parte demandada MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO., o persona alguna que la representara, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de radicación y se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo en términos del artículo 174 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. En la **etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas** la actora a través de su apoderado ofertó los medios de prueba que a su parte correspondieron, y a la demandada en razón de su incomparecencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de radicación de fecha 10 de junio de 2017, y se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas de conformidad con los artículos 172 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro reservándose este Tribunal sobre la admisión de las pruebas ofertadas por la parte actora.

6.- El 18 de septiembre de 2017, se dictó acuerdo mediante el cual se admitieron las pruebas propuestas por la parte actora, así mismo la secretaría informó que no existían pruebas